



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00209-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, en cuanto al auto adiado a 27 de julio del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, a través de proveído calendado a 9 de julio último, inadmitió el escrito postulativo, señalando que, en primer lugar, el postulante había reclamado réditos moratorios desde la data en que se hizo exigible el compromiso, es decir sin consultar las reglas que rigen el causamiento de esos guarismos; y, en segundo término, que nunca allegó el dispositivo de coerción.

Seguidamente, por parte de secretaría se anexó al expediente el soporte electrónico militante a fl. 10, por cuyo conducto se pretendió sanear las falencias enrostradas. En ese ámbito, el Despacho profirió la resolución que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto, rechazó el memorial incoatorio, destacando que aquel documento virtual provenía de un ciudadano distinto al que había formulado la coerción, que no se había anexado el respectivo instrumento cartular y que nunca se expidió un pronunciamiento en torno a la data en que se produjeron los réditos de retardo.

Frente a esa determinación, el rogante instauró reposición y en subsidio la alzada, alegando, por un lado, que a través del instrumento digital enunciado con antelación se había enviado el video de la audiencia jurisdiccional en la que se decretó la confesión ficta y que prestaba mérito ejecutivo; y, por otro, que en la oportunidad del caso se allegó el escrito de saneamiento, contentivo de las rectificaciones a que había lugar.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido resultara desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 27 de julio del actual año, por el extremo reclamante, siendo que a través de ese pronunciamiento se rechazó la solicitud inicial, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que es tarea del juzgador verificar que el escrito inaugural satisfaga las condiciones legales que permitan abrirle las puertas de la tramitación, emergiendo ese proceder como uno de los mecanismos establecidos por el ordenamiento ritual civil para garantizar, desde los albores del proceso, su indemnidad, de suerte que se alcance sin tropiezos el objetivo último del trayecto adjetivo, que no es otro que la dilucidación del conflicto.

En ese entorno, de encontrarse configuradas ciertas incorrecciones, se dispondrá la inadmisión del acto de entrada y se otorgará el lapso de 5 días para su saneamiento, tal como lo estatuyen los incs. 2º y 3º del art. 90 del Código Procedimental Vigente, siendo que si las falencias enrostradas no son rectificadas en ese preciso lapso, la demanda se rechazará.

Desde esta perspectiva, en lo que concierne al evento concreto, se avista que, en principio, la Judicatura concluyó que el impetrante no había subsanado de forma adecuada los defectos que fueron especificados en su momento, lo que condujo a rechazar la respectiva actuación de parte. Sin embargo, una vez revisados de manera exhaustiva los mensajes de datos dirigidos a la presente Entidad Judicial, se verificó que, en contraposición a lo concluido, el implorante se refirió efectivamente a la data de causamiento de los rubros moratorios, tal como se observa a fl. 14 del paginario digital, al tiempo que adjuntó el correspondiente video, que anexó, junto con la providencia militante a fl. 7 *ibidem*; instrumentos últimos referentes a la confesión ficta o presunta del encartado en cuanto a la obligación que se persigue, suscitada en el marco del correspondiente interrogatorio de parte, al que aquél ciudadano no compareció.



En ese sentido, se colige que le asiste razón a la censura, lo que conduce a examinar el memorial de subsanación, con miras a determinar si se llevaron a cabo los ajustes a que había lugar; interrogante que ha de resolverse de manera positiva, encontrándose que las faltas atribuidas al libelo de apertura fueron esclarecidas de manera adecuada.

Desde esta perspectiva, recordemos que las fallas aducidas incumbían, en primera medida, a la ausencia del dispositivo de coerción, lo que se saneó al aportarse al plenario el medio visual antes aducido, explicándose que éste fue enviado a través de un correo electrónico determinado, en razón de su extensión y tamaño (fls. 13 y 14 del expediente virtual); y, en segundo término, a la fijación de la calenda en que se gestaron los intereses moratorios, indicándose con claridad que éstos se generaron desde el 18 de julio de 2017, o sea cuando ya venció el plazo otorgado para saldar la deuda, conforme a lo concluido en la antes citada diligencia de interrogatorio de parte.

En definitiva, los aspectos que debían enmendarse, fueron debidamente aclarados.

Puestas en ese orden las cosas, se repondrá el proveído fustigado. En su lugar, se admitirá el libelo introductorio, en tanto se acomoda a los presupuestos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., emitiéndose la correspondiente orden de pago, además de las medidas que se acompañan con esa decisión inicial.

Finalmente, se advierte que al haberse decidido de modo favorable la reposición instada, es innecesario que la Autoridad Judicial se pronuncie en torno al mecanismo de réplica instado de modo supletorio.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído fustigado.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DISPONER** lo siguiente:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra OCTAVIO LÓPEZ MORALES y a favor de HÉCTOR FABIO QUIGUANAS MORALES, por las siguientes sumas, de acuerdo con el título ejecutivo, objeto de cobro judicial:*



1.- Por el monto de \$50.000.000, como capital

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el num. 1º, desde el 18 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación; rubros que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, mes a mes, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

**TERCERO:** En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada la presente providencia, según las estipulaciones que rigen la materia. En ese sentido, el actor informará si todavía desconoce el correo electrónico del suplicado. De ser así, adelantará el noticiamiento personal, atemperando las disposiciones del art. 291 ibidem, a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, remitiendo con destino al rogado el documento incoatorio, sus anexos y el pertinente auto (inc. 3º, art. 6º de ese último cuerpo legal). Por lo contrario, es decir de estar al tanto del correspondiente medio virtual, llevará a cabo el enteramiento, observando estrictamente las pautas contempladas por el art. 8º del referido Decreto. Lo anterior, evitándose que el suplicado deba acudir personalmente ante los estrados judiciales; proceder que ante la contingencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional.

Con ese objetivo, se concede el plazo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito previsto por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, se allegarán los soportes que acrediten cualquier actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**CUARTO: ADVERTIR** que los requisitos formales del instrumento cartular solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

**QUINTO: INDICAR** que la presente acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de menor cuantía”.

**TERCERO: SIN LUGAR** a conceder la apelación propuesta de modo subsidiario.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_ DEL 19 DE AGOSTO  
DE 2020.

SECRETARIA



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad8c8d5bf10705111d42509cc02a220c24d14356e41cb5266ef7dedb943bb  
5a9**

Documento generado en 14/08/2020 02:42:28 p.m.